

ESTATUTOS SOCIALES CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA

NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- NOMBRE Y NATURALEZA: La sociedad se denominará Central de Inversiones S.A., y podrá utilizar la sigla CISA.

Central de Inversiones S.A. - CISA es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al ministerio de hacienda y crédito público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado.

ARTÍCULO 2.- ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO: La organización y funcionamiento de CISA, su régimen jurídico interno y externo, y sus actos y contratos se sujetarán a las reglas del derecho privado, a las normas que lo reglamenten, a los presentes estatutos, y a los reglamentos internos de la Entidad.

Salvo los cargos de Presidente y Auditor Interno, los empleados de CISA estarán vinculados por contrato de trabajo regulado por las normas del código sustantivo del trabajo y demás normas aplicables a los trabajadores particulares. Por su naturaleza única, a Central de Inversiones S.A., no le es aplicable el régimen de las Entidades del sector público del orden nacional.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO Y SUCURSALES: La sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, y contará con sucursales, agencias o filiales en el territorio nacional. la Junta Directiva tiene la facultad de abrir, trasladar, modificar o suprimir cualquiera de ellas conforme a la letra b) del artículo 39 de los Estatutos.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN: La sociedad tendrá una duración de noventa y nueve (99) años, a partir de la fecha de la escritura de constitución, pero podrá prorrogarse por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, lo mismo que disolverse anticipadamente en los casos previstos en estos Estatutos.

ARTÍCULO 5.- OBJETO: La sociedad tendrá por objeto gestionar, adquirir, administrar, comercializar, cobrar, recaudar, intermediar, enajenar y arrendar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, muebles, acciones, títulos valores, derechos contractuales, fiduciarios, crediticios o litigiosos, incluidos derechos en procesos liquidatorios, cuyos propietarios sean entidades públicas de cualquier orden o rama, organismos autónomos e independientes previstos en la Constitución Política y en la ley, o sociedades con aportes estatales de régimen especial y patrimonios autónomos titulares de activos provenientes de cualquiera de las entidades descritas, así como prestar asesoría técnica y profesional a dichas entidades en el diagnóstico, gestión, valoración, adquisición y/o administración de activos y sobre temas relacionados con el objeto social.

Para efectos de la gestión y movilización de activos, CISA igualmente podrá realizar ofertas de adquisición a terceros de carácter público o privado, de vivienda VIS nueva o usada que cumpla con las características que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Igualmente podrá administrar, gestionar, comercializar y adquirir la participación de terceros de naturaleza privada que compartan la titularidad de cualquier activo con CISA, para ello deberá sujetarse a la aprobación previa de la Junta Directiva.

Así mismo, la Junta Directiva de CISA podrá determinar los casos en los cuales la Entidad podrá celebrar convenios de cooperación que permitan a CISA prestar servicios de asesoría técnica y profesional a terceros de carácter privado, en el diagnóstico y/o valoración de activos de similar naturaleza a los gestionados por la Entidad y, en general, sobre temas relacionados con el objeto social.

Igualmente, CISA está facultada para adquirir a particulares y a entidades públicas inmuebles que sean requeridos por entidades públicas como sedes administrativas, para el ejercicio de sus funciones o para mejorar la gestión de los activos inmobiliarios de dichas entidades públicas mediante la generación de valor por la rentabilidad y el óptimo aprovechamiento de los mismos.

Así mismo, CISA podrá adquirir bienes inmuebles cuya titularidad sea de particulares o de entidades públicas, para entregarlos a título de arrendamiento a las entidades públicas que los requieran para el ejercicio de sus funciones.

Además, CISA podrá celebrar Convenios Interadministrativos para adelantar el proceso de enajenación de la propiedad accionaria de la nación, siempre y cuando las mismas hayan sido producto de un acto en que no haya mediado la voluntad expresa de la nación o provengan de una dación en pago y la participación no supere el 10% de la propiedad accionaria de la empresa, siguiendo al efecto lo previsto en el título 5º del decreto 1778 de 2016 que modificó el título 2 de la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2016.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en la ley 1819 de 2016, CISA podrá adquirir cartera coactiva a entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Así mismo, con relación a la cartera coactiva adquirida en desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, CISA tendrá la facultad de cobro coactivo, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá:

- A. Gestionar los activos de las entidades a que se refiere el presente artículo, para lo cual podrá llevar a cabo todos los negocios conducentes al logro de su objeto social, entre otros sanear, comercializar, diagnosticar, valorar, intermediar, agenciar y /o promover dichos activos.
- B. Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, muebles, acciones, títulos valores, derechos contractuales, fiduciarios, crediticios o litigiosos.
- C. Administrar toda clase de bienes inmuebles, muebles, acciones, títulos valores, derechos contractuales, fiduciarios, crediticios o litigiosos.

- D. Invertir y administrar todo tipo de papeles, instrumentos financieros, títulos de deuda, títulos valores, derechos fiduciarios, o derechos crediticios de cualquier clase, para lo cual podrá cobrar, recuperar o negociar dichos papeles, instrumentos, títulos y créditos.
- E. Realizar la cobranza de los activos adquiridos o administrados y de los derechos que de estos se deriven.
- F. Prestar servicios de asesoría técnica y profesional a terceros de carácter privado, en el diagnóstico y /o valoración de activos de similar naturaleza a los gestionados por la entidad y, en general, sobre temas relacionados con el objeto social cuando la Junta Directiva así lo determine.
- G. Desarrollar las actividades inherentes al programa de gestión de activos públicos –PROGA, bajo las políticas y procedimientos de CISA.
- H. Enajenar, arrendar, titularizar, gravar, administrar, custodiar los bienes sociales y activos de terceros recibidos a cualquier título.
- I. Adquirir, arrendar, organizar, administrar establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
- J. Celebrar con entidades del sistema financiero y asegurador toda clase de operaciones.
- K. Intervenir como socia en compañías que tiendan a facilitar, ensanchar o complementar la empresa social, fusionándose con ellas o aportando a ellas sus bienes, en todo o en parte; previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley de acuerdo con la naturaleza jurídica de la compañía.
- L. Vender o arrendar los productos tecnológicos o intelectuales que haya logrado desarrollar en virtud de su actividad principal.
- M. Construir, explotar, administrar bienes inmuebles de cualquier clase y destinación.
- N. Invertir en bienes raíces o inmuebles, valores mobiliarios, efectos públicos y efectos de comercio.
- O. Intervenir en toda clase de operaciones financieras; girar, endosar, aceptar, descontar, asegurar y negociar en general toda clase de títulos valores y créditos comunes.
- P. Intervenir como acreedora o deudora en operaciones de crédito que guarden relación con el cumplimiento del objeto social de la sociedad o de los activos.
- Q. Intervenir en toda clase de operaciones inmobiliarias tales como estudio de mercados, corretaje, estudio de títulos, escrituración, constitución y cancelación de garantías y ejecución de avalúos.
- R. Designar árbitros, conciliadores y amigables componedores, transigir, conciliar, desistir y apelar las decisiones de árbitros o de amigables componedores, en las cuestiones en que la sociedad tenga interés frente a terceros, a sus Accionistas o a sus Administradores.
- S. Realizar todas las actividades que se establezcan en los presentes Estatutos de acuerdo con su naturaleza jurídica.

CAPITAL ACCIONES

ARTÍCULO 6.- CAPITAL AUTORIZADO: La sociedad tendrá un capital autorizado de Setecientos Treinta Mil Millones Tres Pesos Con Ochenta y Nueve Centavos (\$730.000.000.003.89) Moneda Corriente dividido en setecientos Veintiocho Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Millones Cuatrocientas Siete Mil Ciento Cuarenta Y Siete (728.689'407.147) acciones y su valor nominal de un peso con 00179856169725 centavos (\$1,00179856169725) moneda corriente cada una.

ARTÍCULO 7.- ACCIONES: Las acciones de la sociedad son nominativas y de capital y podrán ser ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho de voto.

ARTÍCULO 8.- SUSCRIPCIONES DE NUEVAS ACCIONES: Las acciones ordinarias que tenga la sociedad en reserva serán colocadas con sujeción al derecho de preferencia, según lo que disponga la Junta Directiva al reglamentar su colocación. Si se emiten acciones privilegiadas, serán colocadas en la forma que determine la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 9.- LIBRO DE ACCIONES: La sociedad llevará un libro de acciones debidamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, en el cual se inscribirán las acciones de cada accionista, los traspasos, gravámenes y limitaciones del dominio de que sean objeto, lo mismo que los embargos y demandas judiciales que se comuniquen debidamente a la sociedad por las autoridades competentes, en cada caso.

ARTÍCULO 10.- ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES: La enajenación de las acciones se perfeccionará entre cedente y cesionario por simple consentimiento o acuerdo de los mismos; pero no producirá efecto alguno en relación con la sociedad, ni con terceros, mientras no se haga la correspondiente inscripción en el libro de registro de las acciones. La inscripción en el libro de registro de acciones se hará en virtud de orden escrita del enajenante, bien sea mediante la forma del endoso en el título respectivo, o mediante “carta de traspaso” suscrita por el mismo. El enajenante deberá indicar en el endoso o en la carta, el nombre del cesionario, su domicilio, nacionalidad e identificación. En las ventas forzadas y en los casos de adjudicación judicial o de liquidación de sociedades, el registro se efectuará mediante exhibición del original o copia auténtica de los documentos pertinentes en que se contenga la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo. Hecha la inscripción se expedirá al adquirente el título de sus acciones, previa la cancelación del expedido al tradente.

PARÁGRAFO. - En todo caso, se pacta derecho de preferencia en favor de los accionistas que tengan el carácter de entidad pública, en los términos y condiciones establecidos en la ley.

ARTÍCULO 11.- INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES: Las acciones serán indivisibles respecto a la sociedad. Cuando por cualquier causa legal o convencional una acción haya de pertenecer a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, cualquier interesado podrá solicitar al juez del domicilio social la designación del representante de tales acciones.

ARTÍCULO 12.- EXPEDICIÓN DE TÍTULOS: A todo suscriptor se le hará entrega de los títulos que acrediten su calidad de accionista. Los títulos se expedirán en series numeradas y continuas, con las firmas del Representante Legal y del Secretario, y contendrán las indicaciones prescritas por la ley, los títulos podrán expedirse para grupos o lotes de acciones, o para cada acción en particular, a elección del interesado; pero mientras que las acciones no estén pagadas en su integridad sólo se expedirán títulos provisionales que serán repuestos por títulos definitivos, a medida que vayan siendo pagadas las acciones representadas con ellos.

ARTÍCULO 13.- REPOSICIÓN DE TÍTULOS: En los casos de cesiones o de simple deterioro, la sociedad hará la reposición de los títulos correspondientes, previa entrega de las anteriores por el interesado; en los casos de pérdida extravío o hurto, la reposición se hará con sujeción a las prescripciones legales vigentes.

ARTÍCULO 14.- ADHESION A LOS ESTATUTOS: Es entendido que quien adquiera acciones de la sociedad, bien sea en virtud del contrato de suscripción, o por traspaso u otro título adquisitivo, se somete a las normas de los presentes estatutos.

DIRECCION, ADMINISTRACION Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

ARTÍCULO 15.- ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION: Para los fines de su dirección y administración, la sociedad tiene los siguientes órganos:

1. Asamblea General de accionistas
2. Junta Directiva
3. Presidencia

Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones y atribuciones que se determinan en los presentes estatutos, con arreglo a las disposiciones especiales aquí expresadas y a las normas legales.

ARTÍCULO 16.- DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES: Los administradores de la sociedad deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 17.- CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA: La Asamblea General de Accionistas la constituirán los representantes de las acciones suscritas, e inscritas en el libro de registro de acciones, reunidos conforme a las leyes y estos Estatutos, en el lugar del domicilio social y en la fecha y hora indicadas en la correspondiente convocatoria.

ARTÍCULO 18.- CONVOCATORIA DE ASAMBLEA: La asamblea será convocada con sujeción a las siguientes reglas:

- A. La convocatoria se hará mediante aviso en periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio principal de la sociedad o por medio de la circular dirigida a todos los accionistas cuando todos éstos tengan registrada su dirección en las oficinas de la administración;
- B. Para las reuniones ordinarias la convocatoria se hará con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión. Para el cómputo de este plazo no se incluirá el día en que se comunique la convocatoria, ni se contará el día de la reunión;
- C. Para las reuniones extraordinarias la convocatoria podrá hacerse con sólo cinco (5) días comunes de anticipación, salvo que se trate de estudiar los balances de fin de ejercicio, pues entonces deberá hacerse con la anticipación prevista para las reuniones ordinarias. Para el cómputo de este plazo no se incluirá el día en que se comunique la convocatoria, ni se contará el día de la reunión;
- D. En la convocatoria a las reuniones extraordinarias deberá indicarse el temario o asuntos que han de ser tratados en ellas;
- E. Cuando se trate de reuniones de segunda convocatoria deberá expresarse en el aviso o convocatoria que se trata de reuniones de dicha clase.

ARTÍCULO 19.- LUGAR DE LAS REUNIONES: Las reuniones de la asamblea se llevarán a cabo en el lugar del domicilio principal de la sociedad, en las oficinas de la administración general o en otro sitio del mismo domicilio social que se indique expresamente en la correspondiente convocatoria.

ARTÍCULO 20.- ASAMBLEA ORDINARIA: Respecto de las reuniones ordinarias de la Asamblea General, se observarán las siguientes reglas:

- A. La Asamblea se reunirá en forma ordinaria dentro del primer trimestre de cada año;
- B. Cuando no sea convocada dentro del trimestre indicado, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana y en las oficinas de la administración, en el lugar del domicilio principal.

ARTÍCULO 21.- ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: La Asamblea podrá reunirse en forma extraordinaria por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente, del Revisor Fiscal, cuando lo exijan las necesidades de la Administración, por orden de la Superintendencia de Sociedades, o cuando lo solicite un número plural de accionistas que representen no menos de la cuarta parte de las acciones suscritas, conforme a lo dispuesto en la letra c. del artículo 18 de los Estatutos.

ARTÍCULO 22.- REUNIONES SIN CONVOCATORIA PREVIA: La totalidad de las acciones, personal o debidamente representadas, podrán constituirse en Asamblea General en cualquier fecha y en cualquier lugar, sin necesidad de convocatoria.

ARTÍCULO 23.- REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA: Cuando habiéndose convocado debidamente la Asamblea, no pueda llevarse a cabo la reunión por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión para no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la primera reunión.

en esta segunda reunión podrán adoptarse las decisiones con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada y las reformas del contrato social no podrán adoptarse sino con la mayoría prevista al respecto en estos Estatutos.

ARTÍCULO 24.- REUNIONES NO PRESENCIALES: Cada vez que los socios puedan deliberar por cualesquiera medio de comunicación, las decisiones tomadas en las conferencias serán válidas y jurídicamente vinculantes.

las deliberaciones por comunicaciones deberán ser siempre sucesivas o simultáneas. la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. la evidencia de la comunicación y de las resoluciones pertinentes, como una confirmación por fax o correo electrónico, se incluirá en las actas respectivas, de conformidad con los requisitos establecidos en estos estatutos y en la ley.

ARTÍCULO 25.- REPRESENTACIÓN DE ACCIONES: Los accionistas ausentes o impedidos para concurrir a las reuniones de la Asamblea General, podrán hacerse representar con sujeción a las siguientes reglas:

- A. La sociedad no reconocerá más que un representante por cada accionista, sea éste persona natural o jurídica, comunidad o asociación;
- B. Salvo los casos de representación legal, no podrán representar acciones ajenas ni los administradores ni los empleados de la sociedad, mientras estén ejerciendo sus cargos, ni sustituir los poderes que les confieran;
- C. Los poderes deberán otorgarse por escrito y expresar el nombre del representante o apoderado, la reunión o reuniones de la asamblea para los cuales se confiera y la persona en la cual pueda ser sustituido el poder por el principal.

PARÁGRAFO. - Representación indivisible: en las reuniones de la Asamblea General de accionistas la representación y el derecho de voto son indivisibles, de manera que el representante o mandatario no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas en determinado sentido o por determinadas personas, y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad no se opone, sin embargo, a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de varios individuos o colectividades, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso los votos correspondientes a las acciones de una misma persona.

ARTÍCULO 26.- QUÓRUM DELIBERATIVO: La asamblea podrá deliberar con la presencia de cualquier número plural de las acciones que representen no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas en la fecha de la reunión respectiva.

ARTÍCULO 27.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: La Asamblea General de accionistas ejercerá las siguientes funciones, tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias:

- A. Aprobar todas las reformas de los estatutos que para el efecto se presenten a su consideración.
- B. Aprobar la fusión, conversión, escisión, absorción y cualquier otro tipo de transformación societaria.
- C. Elegir su Presidente y Secretario de la sesión.
- D. Nombrar y remover al Revisor Fiscal y su suplente; así como fijarle su remuneración, conforme a las prescripciones legales y a estos estatutos.
- E. Nombrar y remover los miembros de la Junta Directiva y a sus suplentes, así como fijar los honorarios que les corresponda, conforme a las prescripciones legales y a estos estatutos.
- F. Examinar, aprobar, improbar y modificar los inventarios, informes escritos y estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores al final de cada ejercicio.
- G. Acordar la forma en que haya de distribuirse y pagarse las utilidades sociales, lo mismo que la formación y destino de las reservas distintas de la legal que sean necesarias o convenientes para la empresa.
- H. Autorizar previamente la vinculación de la sociedad a compañías colectivas en calidad de socia.
- I. Decretar la disolución anticipada de la sociedad y ordenar su liquidación.
- J. Impartir al liquidador o liquidadores las órdenes o instrucciones que reclame la buena marcha de la liquidación y aprobar las cuentas periódicas y la final de la misma.
- K. Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.

- L. Emitir acciones privilegiadas, reglamentar su colocación, determinar la naturaleza y extensión de los privilegios, disminuir éstos o suprimirlos, con sujeción a las disposiciones legales.
- M. Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente, cuando lo estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley.
- N. Cumplir las atribuciones que le estén expresamente adscritas por las leyes vigentes; y
- O. Tomar en general las medidas que exijan el cumplimiento del contrato social el interés común de los accionistas, conforme a las leyes vigentes y a los estatutos.

ARTÍCULO 28.- MAYORÍAS DECISORIAS: Las decisiones de la Asamblea General podrán adoptarse, por regla general, con el voto favorable de los representantes de la mitad más una de las acciones suscritas en la reunión, con las siguientes excepciones:

- A. La distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones, representadas en la reunión;
- B. La disposición de que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión;
- C. El pago de dividendos en acciones liberadas de la sociedad que no podrá decretarse sino con el voto favorable de no menos del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión;
- D. Las que, de acuerdo con la ley o por disposición de los estatutos, requieran una mayoría especial.

ARTÍCULO 29.- VOTACIONES: Cada accionista podrá emitir un voto por cada acción suscrita cualquiera que sea su número. Pero los administradores y los empleados de la sociedad no podrán votar la aprobación de los balances y cuentas de fin de ejercicio mientras estén ejerciendo sus cargos.

ARTÍCULO 30.- ELECCIONES DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA: Para la elección de miembros de Junta Directiva o de cualquier comisión colegiada, se aplicará el sistema del cuociente electoral.

ARTÍCULO 31.- ACTAS DE LAS REUNIONES: De todo lo sucedido en las reuniones se levantarán actas en un libro registrado en la cámara de comercio del domicilio social, en las cuales deberá dejarse constancia del lugar, fecha y hora de la reunión, de la forma en que se haya hecho la convocación, del número de acciones representadas, con indicación de las personas que las hayan representado y de la calidad en que lo hayan hecho, de las discusiones, proposiciones y acuerdos aprobados, negados o aplazados, con expresión del número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco y de todas las demás circunstancias que permitan una información clara y completa del desarrollo de las reuniones.

Las actas serán firmadas por el Presidente de la asamblea y por el Secretario titular o ad hoc y, en defecto de éste por el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 32.- CITACIÓN DE TERCEROS A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA: Tanto la Asamblea General como la Junta Directiva podrán citar o invitar a las personas cuyos informes o

conceptos interesen a la sociedad, las que tendrán voz sin derecho a voto en las reuniones a que asistan.

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 33.- INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: La sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta de cinco (5) miembros principales con sus correspondientes suplentes. Dos de los miembros principales y sus suplentes serán designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Los demás miembros principales y sus suplentes serán elegidos por la Asamblea General de accionistas, quienes deberán pertenecer al sector privado.

Los miembros principales del sector privado serán reemplazados en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por sus suplentes numéricos.

ARTÍCULO 34.- PERIODO DE LA JUNTA: Los miembros de la Junta Directiva principales y suplentes, serán elegidos para periodos de un (1) año y unos y otros podrán ser reelegidos sucesivamente. En el evento en el cual se cumpla el periodo anual sin que se produzca nueva designación, se entenderán reelegidos por un periodo igual los miembros que hubieren sido designados para el periodo anterior, sin perjuicio de la facultad de remoción que en todo tiempo tiene la Asamblea General de accionistas, conforme lo establece el artículo 198 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 35.- RENOVACIÓN DE LA JUNTA: Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos libremente por la Asamblea General, en cualquier momento.

ARTÍCULO 36.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA DIRECTIVA: La citación o convocatoria de la Junta Directiva se hará personalmente o a través de correo electrónico a los principales y también a los suplentes.

ARTÍCULO 37.- REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria y por derecho propio una vez al mes, en el día, hora y lugar de domicilio social, indicado en la convocatoria de su Presidente. Se reunirá también en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente, o por el Revisor Fiscal o por la misma junta, o por no menos de dos (2) de sus miembros principales que estén actuando.

La citación para reuniones extraordinarias se comunicará con antelación de un día por lo menos, pero estando reunidos todos los miembros, sean principales o suplentes en ejercicio, podrán deliberar válidamente en cualquier lugar y adoptar decisiones sin necesidad de citación previa.

Así mismo, podrán celebrarse reuniones no presenciales en los términos previstos en el artículo 24 de los estatutos y en los autorizados por la ley.

ARTÍCULO 38. – DELIBERACIONES Y VOTACION DE LA JUNTA DIRECTIVA: Respecto de las reuniones de la Junta Directiva se observarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo que dispongan sobre el particular las normas imperativas de la legislación vigente:

- A. Las reuniones de la Junta Directiva serán presididas por su Presidente y a falta de éste por su suplente.
- B. El Presidente tendrá voz sin derecho a voto en las deliberaciones de la Junta Directiva, a menos que sea miembro de ella.
- C. Para la validez de las deliberaciones de la Junta Directiva deberán concurrir no menos de tres (3) de sus miembros principales o suplentes, siempre y cuando los suplentes actúen en reemplazo de los principales y las decisiones se adoptarán por no menos de tres (3) votos de los asistentes.
- D. De las reuniones de la junta se levantarán actas completas, firmadas por el Presidente de la junta y el Secretario de la misma, y en ellas se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, con especificación de la condición de principales o de suplentes en que concurren, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas, con indicación en cada caso, de los votos emitidos a favor, en contra o en blanco.

ARTÍCULO 39.- FUNCIONES DE LA JUNTA: La Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:

- A. Formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas a los que esté sujeto por disposición legal y de estos estatutos, y que, conforme a la ley orgánica de planeación, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al plan nacional de desarrollo.
- B. Abrir, trasladar, modificar o suprimir las sucursales, agencias o filiales que juzgue necesarias, de conformidad con el artículo 3º de los Estatutos.
- C. Establecer la estructura orgánica y general de la entidad, la cual comprenderá hasta el tercer nivel de la entidad, así como fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados, bonificaciones y estímulos.
- D. Designar al Presidente de la compañía.
- E. Designar y remover a los Representantes Legales suplentes.
- F. Designar la suplencia del Representante Legal de la sociedad en caso de falta absoluta del Presidente, mientras se provea el cargo en propiedad.
- G. Aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo.
- H. Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada.
- I. Elegir su Presidente y Secretario.
- J. Ordenar y reglamentar la colocación de las acciones que tenga la sociedad en reserva, con sujeción a las prescripciones legales y estatutarias.
- K. Decretar la emisión de las acciones ordinarias con derechos de preferencia.
- L. Ordenar la convocatoria de la reunión ordinaria de la Asamblea General de accionistas, dentro del período que señalan estos estatutos, y de la extraordinaria cuando así lo exijan las necesidades o conveniencias de la sociedad.
- M. Servir de órgano consultivo al Presidente e impartirle las órdenes e instrucciones que le reclame la buena marcha de los negocios sociales.
- N. Autorizar al Presidente para celebrar actos o contratos, que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, distintos de los derivados del desarrollo del objeto social de la compañía cuando la cuantía exceda de mil seiscientos (1.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- O. Autorizar el otorgamiento de fianzas, avales o cualquier otra especie de garantías reales o personales a cargo de la sociedad, así como la enajenación y la constitución de gravámenes sobre activos fijos de la sociedad.
- P. Autorizar la vinculación de la sociedad a otra u otras sociedades, mediante aportes o la adquisición de derechos o acciones en ellas dentro de los límites establecidos en estos estatutos y en especial lo previsto en los artículos 5º, 27º y 28º de los mismos;
- Q. Discutir, aprobar o improbar los balances mensuales de prueba, lo mismo que presentar a la asamblea, conjuntamente con el Presidente, el balance de cada ejercicio, acompañado de los documentos e informes indicados en el artículo 446 del Código de Comercio.
- R. Reglamentar el procedimiento de la auditoría de la sociedad.
- S. Autorizar la prestación de servicios de asesoría técnica y profesional a terceros de carácter privado, en el diagnóstico y /o valoración de activos de similar naturaleza a los gestionados por la entidad y, en general, sobre temas relacionados con el objeto social.
- T. Las demás que se le adscriban en las leyes o en los estatutos, o que le encomiende la Asamblea General con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias.

ARTÍCULO 40.- DELEGACIÓN: La Junta Directiva podrá delegar en el Presidente, cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales y por tiempo limitado, alguna o algunas de las funciones enumeradas en el artículo anterior, siempre que por su naturaleza sean delegables. Representante Legal

ARTÍCULO 41.- PRESIDENTE: La sociedad tendrá un (1) Presidente que ejercerá la Representación Legal. Los vicepresidentes, o quienes hagan sus veces, serán suplentes del Presidente de la sociedad, en las faltas absolutas, temporales y accidentales del Presidente, así como cuando éste se encuentre en circunstancias de incompatibilidad o impedimento.

ARTÍCULO 42.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES: El Presidente podrá delegar las funciones del caso en el personal del nivel directivo de la sociedad, sin que la delegación lo inhiba para ejercer él mismo las funciones delegadas.

ARTÍCULO 43.- OTROS REPRESENTANTES: Para los efectos a que hubiere lugar, la sociedad tendrá otros representantes, así: 1) dentro de la órbita de su competencia, los gerentes de las sucursales, tendrán la representación legal de la sociedad, en los negocios y asuntos que les sean asignados por el Presidente. 2). Tendrán la representación legal en asuntos judiciales los gerentes que dependan de la vicepresidencia jurídica, estando éstos ampliamente facultados para representar a la misma y designar apoderados judiciales ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando la sociedad actúe en calidad de demandante o demandado dentro de procesos judiciales o administrativos de cualquier índole.

PARÁGRAFO. - Quienes actúen como encargados o delegados o quienes haga sus veces en faltas absolutas, temporales o accidentales de los Representantes Legales, tendrán las mismas facultades, atribuciones y cuantías otorgadas a los titulares.

ARTÍCULO 44.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE: El Presidente ejercerá las siguientes funciones:

- A. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional;

- B. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o la remoción de los Representantes Legales suplentes. Para el nombramiento presentará el (os) candidato (s) para la selección por parte de la junta.
- C. Definir y ajustar los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la sociedad, así como fijarles sus funciones, modificarlos, suprimirlos o fusionarlos, sin perjuicio de la facultad que tiene la Junta Directiva de establecer la estructura general de CISA, conforme a la letra c. Del artículo 39, y de ser informada al respecto;
- D. Dirigir las relaciones laborales de la entidad, y en virtud de éstas nombrar y remover a los empleados de la sociedad, así como definir o ajustar el salario en casos específicos que así se requiera;
- E. Ejecutar todos los actos, contratos y operaciones comprendidos dentro del objeto social. Los que se relacionan con la existencia y el funcionamiento de la sociedad que no correspondan al giro ordinario de los negocios, debe obtener autorización previa de la Junta Directiva cuando se trate de actos, operaciones o contratos cuya cuantía exceda de mil seiscientos (1.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- F. Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad;
- G. Presentar a la Junta Directiva los balances mensuales de prueba y suministrarle los informes que ésta le solicite con la compañía y las actividades sociales;
- H. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la Asamblea General, en sus reuniones ordinarias, el balance de fin de ejercicio, acompañado de los documentos indicados en el artículo 446 del Código de Comercio;
- I. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir las órdenes o instrucciones que exija la buena marcha de la compañía;
- J. Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a sus reuniones ordinarias y extraordinarias cuando juzgue necesario o conveniente;
- K. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley;
- L. Cumplir o hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y las actividades de la sociedad.
- M. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo.

SUCURSALES, AGENCIAS O FILIALES

ARTÍCULO 45.- FUNCIONAMIENTO: La Junta Directiva dispondrá la apertura, traslado, modificación o supresión de las sucursales, agencias o filiales que estime convenientes, de conformidad con las normas legales y reglamentarias. Las sucursales serán administradas por un empleado con la denominación de gerente y las agencias lo serán por otro empleado denominado director, o con la denominación que acuerde la Junta Directiva.

Los gerentes de las sucursales tendrán la representación legal en los términos del artículo 43 de estos Estatutos.

SECRETARIO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 46.- NOMBRAMIENTO: La sociedad tendrá un Secretario quien actuará como Secretario de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva.

Ejercerá las funciones de Secretario de la junta y de la asamblea, quien ejerza el cargo de Vicepresidente Jurídico.

El nombramiento del Vicepresidente Jurídico, en la medida en que éste actuará como Secretario de la junta y de la asamblea, será informado a la Junta Directiva.

Cuando en las normas internas o externas se haga mención al Secretario general, se entenderá que dichas normas se refieren al Vicepresidente Jurídico.

AUDITOR INTERNO

ARTICULO 47.- AUDITOR: La sociedad tendrá una Auditoría Interna encargada de la verificación y evaluación permanente del sistema de control de la Entidad, conforme a las normas y políticas que dicte el Gobierno Nacional.

El auditor será de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República y ejercerá las funciones asignadas por la ley.

REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 48.- ELECCIÓN: La sociedad tendrá un Revisor Fiscal que será elegido por la Asamblea General de accionistas, el cual tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas ocasionales, temporales o absolutas. La elección del Revisor Fiscal será por períodos de un (1) año, sin perjuicio de que la misma asamblea lo remueva en cualquier tiempo o que lo reelija sucesivamente.

ARTÍCULO 49.- CALIDADES: El Revisor Fiscal, podrá ser una persona natural o jurídica que cumpla con las disposiciones legales vigentes. Cuando la elección recaiga en una persona jurídica, ésta designará la persona natural que ejercerá el cargo y su respectivo suplente, quienes deberán tener matrícula vigente de contador público.

ARTÍCULO 50.- FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: El Revisor Fiscal ejercerá las siguientes funciones:

- A. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- B. Dar oportuna cuenta, por escrito, a los entes externos de control, a la Asamblea General, a la Junta Directiva, o al Presidente según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

- C. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan el control, la inspección y vigilancia de la compañía y rendirles los informes a que haya lugar o que le sean solicitados.
- D. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de reuniones de asamblea y de la Junta Directiva, y por que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- E. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título.
- F. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para ejercer un control permanente sobre los valores sociales.
- G. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- H. Convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y
- I. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y los que, siendo compatibles con los anteriores, le encomiende la asamblea.

ARTÍCULO 51.- SU CITACIÓN A LA ASAMBLEA Y LA JUNTA DIRECTIVA: El Revisor Fiscal tendrá voz, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea General y podrá ser invitado a las reuniones de la Junta Directiva.

BALANCES Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO 52.- EJERCICIOS SOCIALES: La sociedad tendrá ejercicios anuales que se cerrarán el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, para hacer balance general de fin de ejercicio y someterlo a la aprobación de la asamblea.

PARÁGRAFO: La Asamblea de Accionistas pueden ordenar en cualquier momento que se corten las cuentas y se produzca un cierre del ejercicio social extraordinario, con base en el cual, se podrá realizar la liquidación y distribución de utilidades de dicho ejercicio social.

ARTÍCULO 53.- PRESENTACIÓN DEL BALANCE A LA ASAMBLEA: El balance se presentará a la Asamblea General, con un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de las utilidades sociales y una memoria escrita con las informaciones y anexos indicados en los artículos 291 y 446 del Código de Comercio, sin perjuicio de la observancia de las normas contables propias de las sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 54.- EXAMEN DE BALANCE Y SUS ANEXOS: Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y papeles justificativos de los mismos, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince (15) días hábiles precedentes a la fecha de la reunión de la asamblea en que deban aprobarse, para que puedan ser examinados. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO 55.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES: Las utilidades obtenidas en cada ejercicio se distribuirán por la Asamblea General, con sujeción a las reglas siguientes y a lo que prescriban las leyes vigentes:

- A. El diez por ciento (10%) de las utilidades, sean ordinarias o extraordinarias, se llevará a la reserva legal, mientras ésta no cubra el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y cuando se reduzca por debajo de dicho porcentaje;
- B. El remanente de las utilidades, hecha la reserva indicada, se distribuirá entre los accionistas en proporción al número de sus acciones suscritas.
- C. Los dividendos se pagarán en dinero en efectivo y en la época que determine la Asamblea General;
- D. Las reservas que cree la Asamblea General deberán tener una destinación clara y determinada que no podrá variarse sino por la misma asamblea;
- E. Deberá distribuirse entre los accionistas no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades liquidadas de cada ejercicio, salvo que la asamblea disponga otra cosa con el voto favorable de no menos del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión respectiva;
- F. Cuando las reservas que tenga hechas la sociedad cubran todo el capital suscrito, deberá ser distribuido no menos del setenta por ciento (70%) de las utilidades de cada ejercicio, si la asamblea no dispone otra cosa, con el voto indicado en el aparte o literal anterior y
- G. El dividendo podrá pagarse en acciones liberadas de la sociedad cuando así lo disponga la Asamblea General con el voto favorable de los representantes de no menos del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la correspondiente reunión.

PRESUPUESTO

ARTÍCULO 56.- REGIMEN PRESUPUESTAL: El régimen presupuestal de la sociedad, será el aplicable a las sociedades de economía mixta que desarrollan actividad financiera.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 57.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN: La sociedad se disolverá:

- A. Por vencimiento del término previsto para su duración, si no ha sido prorrogada válidamente.
- B. Por decisión de la Asamblea General adoptada conforme a los estatutos y debidamente legalizada.
- C. Por imposibilidad de desarrollar el objeto social.
- D. Por reducción de la pluralidad mínima de socios.
- E. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y,
- F. Por resolución de autoridades competentes y por las causales previstas en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 58.- EFECTOS DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN: Cuando la disolución se produzca por vencimiento del término de duración de la sociedad o acuerdo de la asamblea debidamente solemnizado, se procederá inmediatamente a la liquidación del patrimonio social. Cuando se ocasiona por liquidación obligatoria de la sociedad o decisión ejecutoriada de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social, la disolución se producirá entonces entre los accionistas a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro. Y cuando la disolución provenga de las demás causales previstas en el artículo 218 del Código de Comercio, la Asamblea General podrá adoptar, con el voto requerido para las reformas de los estatutos, las medidas que sean conducentes para evitar los efectos de la causal

de disolución ocurrida, siempre que tales medidas se tomen dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal respectiva.

ARTÍCULO 59.- LIQUIDADOR: Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación por la persona o personas que designe o elija la Asamblea General; a falta de tal designación hará la liquidación el último Presidente, mientras no sea elegido liquidador por la Asamblea General de accionistas.

ARTÍCULO 60.- REGLAS SOBRE LA LIQUIDACIÓN: La liquidación de la sociedad se hará conforme a las leyes vigentes, observando las siguientes reglas:

- A. La Junta Directiva continuará actuando hasta la clausura de la liquidación como simple asesora del liquidador, sin atribuciones especiales;
- B. Los accionistas serán convocados y se reunirán, personalmente o debidamente representados, en las mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo previstas en los estatutos para las reuniones de la Asamblea General;
- C. Para aprobar las cuentas periódicas rendidas por el liquidador o las ocasiones que se le exijan, lo mismo que para autorizar adjudicaciones de bienes en especie, conceder ventajas especiales a los deudores de la sociedad y llevar a cabo las transacciones y los desistimientos que sean necesarios o convenientes, para facilitar y concluir la liquidación, bastará el voto de quienes representen el cincuenta y uno (51%) de las acciones suscritas y en circulación o en poder de los accionistas;
- D. Para la aprobación de la cuenta final de la liquidación, bastará el voto favorable de la mayoría de los accionistas que concurren, cualquiera que sea el número de acciones que representen;
- E. Si convocada la Asamblea General para la aprobación de la cuenta final de la liquidación no se reúne el quórum estatutario, se convocará a otra reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de reunión anteriormente convocada y en esa reunión se aprobará la cuenta por mayoría de votos de las acciones de quienes concurren y aún se tendrá por aprobada si no concurre ningún accionista;
- F. Aprobada la cuenta final de la liquidación se entregará a cada accionista lo que le corresponda en el remanente de los activos sociales y si hay accionistas ausentes, se les citará para hacerles dicha entrega, por medio de tres (3) avisos que se publicarán en un diario que circule en el lugar del domicilio social, con intervalos de ocho (8) días hábiles y,
- G. Hecha la citación indicada en el artículo o literal anterior y transcurrido diez (10) días hábiles desde la fecha del último aviso, si no concurre alguno o algunos de los accionistas, se entregará lo que a ellos corresponda a la beneficencia de Cundinamarca.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 61.- PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE NOMBRAMIENTOS: Cuando la Asamblea General o la Junta Directiva no hagan oportunamente las elecciones o nombramientos que les corresponde hacer, conforme a los estatutos, se entenderá prorrogado el período de las personas anteriormente nombradas o elegidas hasta cuando se haga la elección o nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 62.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia susceptible de transacción que surgiera entre los accionistas o entre éstos y la sociedad o entre ésta y sus administradores con ocasión del desarrollo social o durante la liquidación del patrimonio social se

podrá someter en primer término a procedimientos de auto composición, tales como la negociación y la conciliación.

Para tal efecto las partes involucradas en la respectiva controversia o diferencia dispondrán de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito en tal sentido, término que podrá ser prorrogado de común acuerdo. Las controversias o diferencias que no pudieren resolverse en la forma antes indicada serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por las partes de común acuerdo. Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que una de las partes haya solicitado a la (s) otra (s) la designación del tribunal, sin que haya habido acuerdo para la escogencia de los árbitros, cualquiera de las partes podrá solicitar a la cámara de comercio de Bogotá que proceda a dicha designación dentro del trámite del proceso arbitral, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleve el centro de arbitraje y conciliación de dicha cámara. El tribunal de arbitramento se sujetará a lo dispuesto en el decreto 1818 de 1998 y las disposiciones que lo adicionen, modifiquen o complementen, y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) el tribunal estará integrado por tres árbitros, que deberán ser abogados expertos en derecho comercial; no obstante, si el valor de las pretensiones fuere inferior al equivalente a ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a la liquidación que hagan las partes para la designación de común acuerdo, o conforme a la liquidación que a falta de acuerdo realice la cámara de comercio de Bogotá, el tribunal se integrará por un solo árbitro; b) la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá; c) el tribunal decidirá en derecho, y; d) el tribunal funcionará en Bogotá, D.C., en las instalaciones del centro del arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá o, en su defecto, en las instalaciones que defina el mismo tribunal.

ARTICULO 63.- DISPOSICIONES VARIAS: Dentro de su estructura de buen gobierno, Central de Inversiones S.A. – CISA para mejorar sus herramientas de gobernabilidad, la efectividad de los derechos de sus accionistas y clientes, el respeto a los grupos de interés así como la calidad de gestión y sus decisiones, implementará un código de buen gobierno, el cual deberá contener como mínimo, los siguientes aspectos: i) valores corporativos, ii) régimen de gobierno y control, iii) manejo y buen uso de la información, iv) inhabilidades e incompatibilidades en cuanto a personal, operaciones del negocio y celebración de contratos, v) conflictos de interés, y vi) competencia.